







del cierre, por virtud de la elaboración de la sentencia que se emitirá a continuación.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **1365/2023V**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*, contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, por considerarlos violatorios de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección en el artículo **6, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Demanda de Amparo. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, el quince de junio de dos mil veintitrés, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, presentó demanda de amparo indirecto contra los actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, que serán precisados en el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Admisión y trámite del juicio de garantías. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; por auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se formó el expediente y se registró bajo el número \*\*\*\*\*; asimismo, se admitió la demanda de amparo, se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable y se dio la intervención que legalmente compete al Agente del



General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis







**SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Así las cosas, del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende con certeza que no obra medio de convicción alguno que demuestre la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable.

Por tanto, ante la indemostración del acto







certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De la recta interpretación del numeral transcrito, se colige que, por regla general, para que se determine el cambio de situación jurídica, deben concurrir los siguientes elementos a saber:

**a)** Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio.

**b)** Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

**c)** Que por razón de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado a nada práctico conduzca, en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas.

**d)** Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento



relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

En tanto que, en el caso que nos ocupa, se reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, la resolución de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, dictada por el Pleno del Instituto.

Ahora bien se invoca como hecho notorio, el acuerdo de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, emitido en el juicio de amparo bajo expediente **\*\*\*\*\***, de este juzgado, mediante el cual no se tiene por cumplida la ejecutoria del mismo, con la resolución interlocutoria de **catorce de junio de dos mil veintitrés** (que es el acto reclamado en este juicio) y **se requiere nuevamente al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para que **cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos indicados** y por acuerdo de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, se tuvo por recibida la resolución de **veintitrés de agosto del presente año**, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo **\*\*\*\*\***, con relación al recurso de revisión **\*\*\*\*\***, del índice de la responsable, por la cual, de **dejo insubsistente la resolución recamada de catorce de junio de dos mil veintitrés**, en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, dictada por el Pleno del Instituto.

MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVINA  
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32  
02/06/24 18:18:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 378494 650165

En consecuencia, al haberse emitido una nueva resolución atinente a la revisión **\*\*\*\*\***, resulta evidente que en la especie ha operado un cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado por el quejoso, con lo que se concluye que el presente juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente.

Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Como se estableció, las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Que haya autonomía o independenciamiento entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independenciamiento de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las



resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **1o., fracción I**, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos **14 y 16 constitucionales**, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues aquél pretende evitar que, precisamente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo. La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, **segundo párrafo, constitucional**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 10., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador



ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con los propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 1o., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia.”.

Además, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2909, cuyas razones son similares al caso, toda vez que señala:

**“EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO (SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONTUMACIA O DESACATO ALGUNO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA RESPONSABLE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, POR EL PAGO TOTAL DE LO SENTENCIADO**









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
68104370\_0513000032849465016.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/23 19:18:59 - 28/11/23 13:18:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 ab 37 8f 1b b9 ab 0a 7d f1 63 68 63 cc d9 ca bd 6b 8d 72 8d a0 9f 3e 8c d6 04 92 62 c0 c9 c6 e4 d7 d7 5b 7b 78 ac 8e 48 0c c5 67 f8 40 a0 93 a2 31 5f cd ed 08 c8 ff 1d 9e 86 8e 16 4b 7d e1 b9 04 e8 ae 7a 0b 2e 0a 68 85 49 f3 a3 61 51 20 d3 b9 19 34 7d 81 90 dc 3d 50 a5 f0 86 96 0b da d0 06 d2 2b 4d 55 04 b4 df f7 7a 88 d7 61 7e aa 07 e4 c0 6b cb fe 6c 59 95 09 11 ef b1 a9 38 f5 18 2d 76 ef df c8 dd 31 79 c4 35 d9 e9 a3 ab 78 db a2 58 2e f2 e5 43 d5 b4 25 3c d6 c7 44 27 d8 d9 a0 3a f5 3a db 8b be ad da 8a 45 87 94 34 eb 04 d9 8c 79 4a 67 79 cd 57 fc 66 9b 5e 7f 34 86 99 1f dd d8 31 c0 fe 17 59 be dc 49 a1 aa 66 b1 50 34 ea b3 d8 e9 e1 91 de 97 1e c9 56 dd 61 84 d2 1b f6 b1 e8 00 b7 49 35 8f cb 46 e1 0a 05 20 b0 7f c7 19 58 3f d2 e8 06 2f 1e 20 e3 1a 94 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/11/23 19:18:49 - 28/11/23 13:18:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/11/23 19:19:00 - 28/11/23 13:19:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69018196			
Datos estampillados:	DwfM7L+zMZyFuiL9JJORgjA3am4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ARTURO RAMON TAMAYO SALAZAR	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.a0	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	28/11/23 19:38:16 - 28/11/23 13:38:16	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	68 02 18 e0 48 4e 49 f6 0e f9 b3 32 7f b3 8a bd 7e 52 fd f4 8d e3 5d 58 fa 2a 11 0c b5 fe 5e 37 78 b6 d3 ce 4b f7 93 44 ee 80 59 b0 2f e5 e1 66 06 c2 14 ec 09 f6 f1 20 02 29 6c de 72 da df 7e 56 9d cf d1 b6 16 b2 1e b8 d3 83 9a 67 6a b2 17 7c af e4 78 92 3a 6b ef 18 9f 01 4c 4e 92 8d ed 5a f0 af b1 92 0a 78 c1 05 a4 9f 7d a0 dd e2 8c a5 47 74 82 0c 36 c3 6b 54 00 98 cd 43 c6 31 4e 88 1a 32 5d c3 c0 dd a5 bb fe 56 11 45 30 9f 30 79 89 57 0b 5a 95 48 1a 5b 4a c9 a7 fc f1 9c 7f cc 1e 47 fa 27 ea 5c b8 44 c2 75 04 43 68 6c b5 ec 81 80 4f dd 84 da 27 60 0d be 4f 4b 33 60 a8 49 59 80 33 16 56 63 f9 24 5c 23 70 7f f7 e3 9b f3 3f 33 98 bc 60 5d 55 07 c7 bc fa 8d 48 3c 5f 9b 44 66 4e 11 02 58 a9 5f d8 f7 a3 de 9a 20 2c 2f 71 b2 03 fb 98 e4 63 9f e9 aa ad ec 8a 45 8f			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	28/11/23 19:38:16 - 28/11/23 13:38:16			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	28/11/23 19:38:17 - 28/11/23 13:38:17			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	69040060			
<b>Datos estampillados:</b>	X4SiIDNoTpale622UoiUoSksySg=			

El licenciado(a) María del Rocío González Aviña, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública